

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 08 de mayo de 2024. En la fecha informo al señor juez, que se posesiono el curador ad Litem designado al demandado quien remitió contestación a la demanda dentro del término de traslado, sin oposición a las pretensiones. Sírvase proveer señor juez.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GUERRERO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva frente al señor Miguel Ángel Guerrero, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas, habiéndose librado la orden el 14 de febrero de 2023, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor MIGUEL ANGEL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.848, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 021166100008212

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.951.418.00) como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.*
- b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 06 de junio de 2021 hasta el 19 de enero de 2023.*
- c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.951.418.00) como capital adeudado.*

PAGARÉ No. 021166100004574

a. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.165.871.00) como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 31 de marzo de 2022 hasta el 19 de enero de 2023.

c. Por los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.165.871.00) como capital adeudado.”

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado, ya que fue imposible lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo anterior, la judicatura mediante providencia del 20 de junio de 2023 accede a lo pretendido y por secretaria se efectúa el emplazamiento en la plataforma dispuesta para ello por la Rama Judicial.

El 29 de febrero de 2024, se designa como curador ad Litem al abogado Diego Alejandro Fuentes Ojeda, quien, mediante comunicación del 12 de marzo de 2024, acepta la designación y se posesiona en el cargo el 13 de marzo de 2024, corriendo traslado de la demanda y sus anexos.

El curador ad Litem dio contestación a la demanda propuesta dentro del término de traslado, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, teniéndose por contestada la demanda oportunamente.

Finalmente, una vez verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña los pagarés N° 021166100008212 y 021166100004574, documentos que prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que permitió a esta judicatura librar la orden de mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Es indiscutible que la parte contradictoria a través de curador ad Litem fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado contesto la demanda, no obstante, no presento excepciones frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma citada en antecedencia.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar alguna nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden de continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el curador Ad Litem designado para representar al demandado MIGUEL ANGEL GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en contra del señor MIGUEL ANGEL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.848, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C.G.P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante el presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.864,45)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA